



PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE NORMAS EXCEPCIONALES PARA EL PAGO DE SUBVENCIONES EDUCACIONALES DEL D.F.L. N° 2, DE 1998, DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN, LEY DE SUBVENCIONES, EN EL CONTEXTO DE LA PANDEMIA POR COVID-19.

(Boletín N° 13.768-04)

DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>Ley N° 21.192, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020.</p> <p>Glosa N° 3 del programa 20 del Capítulo 01, de la partida 09 Ministerio de Educación.</p> <p>03 Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 13, del D.F.L. (Ed.) N° 2, de 1998, facúltase al Ministerio de Educación para que mediante Resolución del Subsecretario de Educación, autorice a no considerar la asistencia media promedio registrada por curso, en el cálculo de la subvención mensual de el o los establecimientos educacionales que hayan experimentado una baja considerable, motivada por factores climáticos, epidemiológicos o desastres naturales. Por estas razones los días cuya asistencia no sea considerada no podrá</p>	<p>PROYECTO DE LEY</p> <p>“Artículo único.- La facultad establecida en el párrafo primero de la glosa N° 3 del programa 20 del capítulo 01, de la partida 09 Ministerio de Educación, de la ley N° 21.192, de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, podrá ejercerse por los días del año escolar 2020 que se encuentren dentro del periodo de vigencia del decreto N° 4, de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).</p>	<p>AL ARTÍCULO ÚNICO</p>	<p>“Artículo único.- La facultad establecida en el inciso primero de la glosa N° 3 del programa 20, capítulo 01, partida 09 Ministerio de Educación de la ley N° 21.192 de Presupuestos del Sector Público correspondiente al año 2020, podrá ejercerse por los días del año escolar 2020 que se encuentren dentro del periodo de vigencia del decreto N° 4 de 2020, del Ministerio de Salud, que decreta Alerta Sanitaria por el período que se señala y otorga facultades extraordinarias que indica por Emergencia de Salud Pública de Importancia Internacional (ESPII) por brote del nuevo coronavirus (2019-NCOV).</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>superar los 15 días en el año escolar 2020. Por Decreto Supremo del Ministerio de Educación, se establecerán los procedimientos para la aplicación de esta norma y a las subvenciones a las que les será aplicable. En el caso de la declaración de zona afectada por sismo o catástrofe, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 104, del Ministerio del Interior, de 1977, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Título I de la Ley N° 16.282, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley N° 21.052, se faculta al Subsecretario de Educación para que mediante resolución fundada autorice, en los casos que proceda, para los establecimientos educacionales subvencionados ubicados en dicha zona, la aplicación de las siguientes normas, durante el año escolar 2020:</p> <p>a) El mecanismo de pago de las subvenciones escolares a que se refiere este Programa Presupuestario, considerando la asistencia promedio declarada en los tres meses 358 precedentes al sismo o catástrofe, del correspondiente establecimiento, frente a la suspensión de clases inferior a un</p>	<p>Para los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, que a partir del 1 de julio de 2020 hubiesen retornado a clases presenciales y aquellos impedidos de hacerlo debido a las condiciones sanitarias, y cumplido con su obligación de declarar asistencia efectiva, se considerará para el cálculo de las subvenciones a que se refiere el decreto con fuerza de ley antes mencionado, la matrícula de estudiantes del año 2020 de cada establecimiento educacional. La medida se aplicará a todas las subvenciones y sus incrementos que para su cálculo base utilicen las asistencias medias promedio obtenidas en conformidad al artículo 13 del decreto con fuerza de ley antes referido.</p>	<p>Inciso segundo</p> <p>Reemplazar el inciso segundo por el siguiente:</p> <p>“Para los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, que a partir del 1 de julio de 2020 hubiesen retornado a clases presenciales y cumplido con su obligación de declarar asistencia efectiva, se considerará que la asistencia media mensual a partir de la fecha de retorno a clases presenciales y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019. La medida se aplicará a todas las subvenciones y sus incrementos que para su cálculo base utilicen las asistencias medias promedios obtenidas en conformidad al artículo 13, del</p>	<p>Para los establecimientos educacionales regidos por el decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales, que a partir del 1 de julio de 2020 hubiesen retornado a clases presenciales y cumplido con su obligación de declarar asistencia efectiva, se considerará que la asistencia media mensual a partir de la fecha de retorno a clases presenciales y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019. La medida se aplicará a todas las subvenciones y sus incrementos que para su cálculo base utilicen las</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
<p>mes, en la zona de catástrofe.</p> <p>b) Se entenderá suspendido durante el año escolar, el plazo de prescripción a que se refiere el Art. 58, D.F.L.(Ed.) N° 2, de 1998, para aquellos establecimientos educacionales ubicados en la zona de catástrofe. En ningún caso estas normas de excepción, podrán significar duplicación del pago de las subvenciones educacionales, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores. Para efectos de regular esta facultad, el Ministerio de Educación dictará un Decreto Supremo, visado por el Ministerio de Hacienda.</p>	<p>Para los establecimientos educacionales que tengan derecho a percibir la subvención por servicio de internado, se considerará para el cálculo de la subvención la matrícula de estudiantes del año 2020 que tenga el establecimiento educacional.</p> <p>Para los establecimientos educacionales que a causa de la pandemia por Covid-19 estuvieron imposibilitados de iniciar el año escolar</p>	<p>decreto con fuerza de ley antes referido. “.</p> <p>(Mayoría 2x1 (García, Quintana/Provoste))</p> <p>Inciso tercero</p> <p>Sustituirlo por el siguiente:</p> <p>“Para los establecimientos educacionales que tengan derecho a percibir la subvención por servicio de internado, se considerará que la asistencia mensual a partir del 1 de marzo de 2020 y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.”.</p> <p>(Unanimidad 3x0)</p> <p>Inciso cuarto</p> <p>Reemplazarlo por el siguiente:</p> <p>“Para los establecimientos educacionales que a causa de la</p>	<p>asistencias medias promedios obtenidas en conformidad al artículo 13, del decreto con fuerza de ley antes referido.</p> <p>Para los establecimientos educacionales que tengan derecho a percibir la subvención por servicio de internado, se considerará que la asistencia mensual a partir del 1 de marzo de 2020 y hasta el cierre del año escolar, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva de dicho período y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019.</p> <p>Para los establecimientos educacionales que a causa de la pandemia por COVID-19 estuvieron imposibilitados de iniciar el año</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>2020, que mantengan las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y no estén percibiendo ingresos por subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará para el cálculo de la subvención la matrícula de estudiantes del año 2020 que tenga el establecimiento educacional.</p>	<p>pandemia por COVID-19 estuvieron imposibilitados de iniciar el año escolar 2020, que mantengan al día las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y no estén percibiendo ingresos por subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará que la asistencia media mensual a partir del 1 de julio de 2020, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha de su retorno a clases presenciales y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019. Para aquellos establecimientos educacionales que no registraron asistencia en el referido trimestre, se considerará el mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha indicada y el promedio de las asistencias del año 2019 de los establecimientos educacionales del país regidos por la citada ley.”.</p> <p>(Mayoría 2x1 (García, Quintana/Provoste)</p>	<p>escolar 2020, que mantengan al día las cotizaciones previsionales del personal del establecimiento y no estén percibiendo ingresos por subvenciones conforme a la aplicación del inciso final del artículo 13 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, se considerará que la asistencia media mensual a partir del 1 de julio de 2020, es igual al mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha de su retorno a clases presenciales y el promedio de las asistencias medias declaradas por el establecimiento educacional durante los meses de marzo, abril y mayo de 2019. Para aquellos establecimientos educacionales que no registraron asistencia en el referido trimestre, se considerará el mayor valor entre la asistencia media efectiva declarada a partir de la fecha indicada y el promedio de las asistencias del año 2019 de los establecimientos educacionales del país regidos por la citada ley.</p>



DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES	TEXTO APROBADO POR LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS	MODIFICACIONES INTRODUCIDAS POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA	TEXTO APROBADO EN GENERAL Y EN PARTICULAR POR LA COMISIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA (LA COMISIÓN DE HACIENDA NO INTRODUJO MODIFICACIONES)
	<p>La subvención fiscal mensual será reliquidada al mes siguiente de la entrada en vigencia de esta ley.</p> <p>En ningún caso las normas de excepción establecidas en el presente artículo podrán significar duplicación del pago de una misma subvención educacional, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.”.</p>	<p style="text-align: center;">Inciso quinto</p> <p>Reemplazarlo por el que señala a continuación:</p> <p>“La subvención fiscal mensual será reliquidada en el plazo máximo del mes siguiente de la entrada en vigencia de esta ley. Con todo, se entenderá suspendido durante el año escolar 2020 el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 58 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.”.</p> <p>(Mayoría 2x1 (García, Quintana/Provoste)</p>	<p>La subvención fiscal mensual será reliquidada en el plazo máximo del mes siguiente de la entrada en vigencia de esta ley. Con todo, se entenderá suspendido durante el año escolar 2020 el plazo de prescripción a que se refiere el artículo 58 del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1998, del Ministerio de Educación, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 2, de 1996, sobre subvención del Estado a establecimientos educacionales.</p> <p>En ningún caso, las normas de excepción establecidas en el presente artículo podrán significar duplicación del pago de una misma subvención educacional, por un mismo alumno, para uno o más sostenedores.”.</p>



COMISIÓN DE HACIENDA, noviembre 2020.-